

EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS INTEGRAL¹

1) BREVE INTRODUCCIÓN

Este trabajo realiza un estudio del recurso de reposición; primeramente, desde un encuadre doctrinario, luego del derecho comparado entre las legislaciones latinoamericanas, posteriormente, enfocado al ámbito del derecho procesal paraguayo, y para concluir, se centra en unas concisas consideraciones finales.

2) EL RECURSO DE REPOSICIÓN. SU ENCUADRE DOCTRINARIO.

a) Los distintos medios de impugnación

Primeramente, se hará referencia a los medios de impugnación en general, para luego pasar a analizar, de manera más profunda, el recurso de reposición en la doctrina.

Antes que nada, cabe recordar que los actos del proceso tienen una finalidad u objetivo y se desarrollan conforme a reglas o formas predeterminadas. El incumplimiento de las formas, y en especial el de los fines, origina la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos.

Sostiene Alvarado Velloso² que en el lenguaje del Derecho la posibilidad de impugnar no se circunscribe solo a una decisión oficial, sino que alcanza a todo

¹ Abogada - Universidad Nacional de Asunción. Paraguay. Prom 2001.

Escribana Pública - Universidad Nacional de Asunción. Paraguay. Prom 2002.

Master en Derecho Procesal- Universidad Nacional de Rosario. Argentina. 2016.

Doctor en Derecho. Universidad Nacional de Rosario . Argentina. (pendiente de tesis).

² Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 745-750.

acto jurídico que afecta de cualquier modo a una persona y que esta considera ilegítimo o injusto:

- a) Ilegítimo es lo que no está de acuerdo con la ley y, por tanto, siempre se mide con criterios de objetividad.
- b) Injusto es lo contrario a cómo deben ser las cosas según la justicia, el derecho o la razón, conforme con el parecer u opinión del afectado por el acto. Por tanto, el vocablo se mide siempre con criterios de pura subjetividad.

De acuerdo con ello, y sin importar la razón de ser de la impugnación –ilegitimidad o injusticia– son impugnables tanto los actos de los particulares (en su interacción con otros particulares), como los actos de la autoridad (ya sea constituyente, administrativa, legislativa o judicial y, en ese orden, tanto nacional como internacionalmente).

Si los actos son ilegítimos o injustos; es decir, anormales, se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en injusticia o por ilegalidad, incorrección o defectuosidad en el actuar procesal³.

Ello va a determinar la producción y regulación de otra serie de actos procesales tendientes al saneamiento de aquellos. Se trata de “previsiones saneatorias o correctivas”. Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, es cuando hacen valer un poder de impugnación⁴.

³ OLMEDO, Clara, citado por VESCOVI E.: *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pp. 13-15

⁴ OLMEDO, Clara, citado por VESCOVI E.: *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Buenos Aires, 1998, pp.13-

Prosigue diciendo Alvarado Velloso⁵ que las posibles impugnaciones están sujetas a diferentes requisitos o condiciones de procedencia y de uso, por parte del impugnante, de un medio impugnativo-procedimental adecuado. Asimismo, remarca la importancia de entender que el objeto de una impugnación cualquiera es siempre un *acto*, nunca un *hecho* ni una omisión de la autoridad. En materia procesal, la voz *impugnación* tiene alcances restrictivos: alcanza a *actos de autoridad*, nunca de *particulares*.

El poder de impugnación⁶, al cual se hace referencia líneas más arriba, es una emanación del derecho de acción, o una parte de este.

Esta vinculación con el derecho de acción hace que se deba concluir, también en este caso, que se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia. O dicho de otra manera, no interesa que quien recurra tenga un derecho concreto; basta que invoque su poder (abstracto) para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego -como puede suceder con la acción- se le deniegue el derecho. O, inclusive -como acaece con la demanda, que es el acto que pone en movimiento el derecho de accionar (ejerciendo la pretensión)- que se la rechace por defectos formales sin darle curso.

Couture dice que también aquí la resolución la tiene, en definitiva, el juzgador; la parte se limita a una acusación⁷.

⁵ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de derecho procesal civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p.746.

⁶ Cfr. COCA RIVAS, Mercy Julissa y RENDEROS GRANADOS, Miguel Alberto: *La Apelación dentro del Sistema de Impugnaciones del Código Procesal Civil y Mercantil*, Trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciado (a) en Ciencias Jurídicas, Ciudad Universidad, San Salvador, 2010, p.4.

⁷ COUTURE, Eduardo J.: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ra ed. póstuma, 16° reimpresión, Ediciones de Palma, t. III, Buenos Aires, 1993, p. 57.

Alvarado Velloso⁸, al referirse a los medios de impugnación, explica que en el lenguaje utilizado por los códigos y leyes que regulan procedimientos judiciales y administrativos se acepta unánimemente mencionar como *recurso a todo medio impugnativo*; y así, se habla de recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revocatoria, recurso de casación, recurso de aclaratoria, recurso jerárquico, etc. Dicha utilización general crea enorme confusión entre los juristas, que llaman *recurso* a cosas que no lo son.

Continúa diciendo Alvarado Velloso⁹ que una parte en la doctrina enseña, desde antaño, que son cuatro los medios de impugnación que aceptan las leyes para que puedan operar procesalmente:

- 1) La *acción* (utilizando la palabra en el sentido de demanda principal o introductiva de conocimiento judicial), usada por una parte (actor) ante un juez para atacar a otra parte (demandado o reo); en ambos casos particular o autoridad;
- 2) La *excepción* (dilatatoria o perentoria), usada por el demandado ante el juez que ya conoce en la causa para atacar al actor que inició la acción.
- 3) El *incidente* (acción o demanda incidental), usado por cualquiera de las partes en litigio ante el juez de la causa para atacar algún acto producido en el proceso por un tercero que no se haya convertido en parte procesal, y excepcionalmente, contra actos de las propias partes procesales.

⁸ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 747.

⁹ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 748.

- 4) El recurso, usado por el afectado por una resolución dictada por el juez de la causa para atacarla ante su superior jerárquico, y, excepcionalmente utilizada para atacar una resolución dictada ante él mismo.

Alvarado Velloso, en su obra *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, señala que puede prestarse a confusión el tema de los medios de impugnación procesal, por lo que prefiere abordar el tratamiento de este tema a partir del concepto de instancia, para luego establecer que en la interacción –objeto del conocimiento jurídico– que se presenta entre un particular/gobernado por una autoridad/ gobernante, aquel puede dirigirse a este por medio de alguna de estas cinco instancias concebibles lógicamente en un sistema jurídico: a) denuncia; b) petición; c) reacertamiento; d) queja; e) acción procesal.

En este orden de ideas, Alvarado Velloso¹⁰ conceptúa la instancia: “Como el derecho que tiene toda persona de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido final no puede precisarse de antemano”.

Entonces, las cinco instancias concebibles lógicamente en un sistema jurídico son:

- a) Denuncia: Es la instancia mediante la cual un particular efectúa una participación de conocimiento a una autoridad para que ella actúe como debe hacerlo según la ley.

El particular nada pide a la autoridad sino que se limita a comunicarle un hecho que puede tener trascendencia jurídica para ella y a raíz de lo cual iniciará un procedimiento.

¹⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 31.

- b) Petición: Es la instancia primaria (no depende de la existencia de otra de carácter previo), dirigida por un particular a una autoridad que puede resolver por sí misma acerca de la pretensión sometida a su decisión. Es una instancia con obvio contenido pretensional.
- c) Reacertamiento: Es la instancia secundaria (pues su existencia supone una petición previa rechazada), dirigida a la autoridad que rechazó la pretensión o al superior de la autoridad, que, a juicio del peticionante, no efectuó una comprobación correcta al dictar su resolución respecto de la pretensión que le presentara en la petición, para que emita una nueva decisión en cuanto al tema en cuestión, acogiéndola.
- d) La queja: Es la instancia dirigida al superior jerárquico de la autoridad que interviene con motivo de una petición, mediante la cual el particular pretende que se haga el control de la inactividad que le causa perjuicio y, comprobado ello, se ordene la emisión de la resolución pretendida y, eventualmente, la imposición de una sanción a la autoridad inferior.
- e) La acción procesal: Es la instancia primaria mediante la cual una persona puede acudir ante la autoridad judicial para que resuelva acerca de una pretensión que debe cumplir otra persona, por lo cual dicha autoridad no puede satisfacerla directamente. Entonces, la acción es la instancia bilateral.

Al respecto, explica que en el reacertamiento y la acción procesal se encuentran todos los posibles medios de impugnar todos los posibles actos. Y que son estas dos instancias las que constituyen vías claras de impugnación, a diferencia de la denuncia, la petición y la queja, que tienen contenido pretensional.

Ahora bien, realizadas las consideraciones precedentes, corresponde adentrarse en el análisis de los medios de impugnación en general, -específicamente el recurso, entendido este término en la acepción realizada líneas más arriba por el citado autor- para luego realizar un análisis doctrinario profundo de la reposición.

En este sentido, Alvarado Velloso explica que ante la interposición de cualquiera de los recursos legislados en las diversas leyes, corresponde que se emitan dos juicios sucesivos con contenido distinto:

- a) El primero de ellos, denominado *juicio de admisibilidad*, tiene por objeto analizar y decidir liminarmente acerca de los requisitos puramente formales de la impugnación, es decir:
 - a.1) Si la resolución impugnada puede o no ser objeto del recurso en particular que se ha deducido contra ella (se denomina procedencia);
 - a.2) Si quien recurre tiene legitimación sustancial y legitimación procesal y, en su caso, si tiene interés para hacerlo (se denomina legitimación);
 - a.3) Si el recurso se interpone dentro del exacto plazo concedido al efecto por la ley (se denomina plazo);

a.4) Y con las formalidades exigidas para cada recurso (se denomina forma);

Cuando el juez juzga que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad, debe ordenar su admisión (o concesión). En caso contrario, el juez debe denegarlo.

b) El segundo de los juicios a emitir, denominado de fundabilidad, tiene por objeto analizar y decidir acerca de las razones o argumentos sustanciales o de fondo dados por el impugnante para sostener su pretensión recursiva.

En algunos casos –dependiendo del tipo de recurso de que se trate– es el mismo juez quien debe dar ambos juicios, de admisibilidad, primeramente, y de fundabilidad, luego. Aunque en la mayoría de los casos, dichos juicios deben ser dados por dos jueces diferentes, tal es el caso en los recursos que deben ser analizados en un doble grado de conocimiento.

Se ha considerado oportuno hacer referencia a lo dicho por prestigiosa parte de la doctrina, en relación a los distintos medios de impugnación, para luego abocarnos de modo particular en la operatividad del recurso de reposición.

A estas alturas, es de suma importancia entender que el recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por la autoridad.

Retomando lo sostenido por Alvarado Velloso, ante la interposición de cualquiera de los recursos legislados en las diversas leyes corresponde que se emitan dos juicios sucesivos con contenido distinto: a) admisibilidad; y b) fundabilidad.

En el caso del recurso de reposición dichos juicios serán realizados por la misma autoridad que dictó la resolución impugnada; es decir, el mismo juez que resuelve la admisibilidad también decidirá respecto de la fundabilidad del mismo.

b) El recurso de reposición en particular

Realizadas las disquisiciones precedentes, se pasará a analizar algunos aspectos propios del recurso de reposición, conforme lo entiende autorizada doctrina.

Alvarado Velloso¹¹ llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

Alsina¹² señala: *“El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se evitan dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento*

¹¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.7.

¹² ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª Edic. Ediar Editores, Buenos Aires, 1961, t. IV., pp. 193-4.

para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieran mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre”.

Levitán afirma: *“El recurso de reposición o revocatoria es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”*¹³.

Para Fenochietto¹⁴ la característica de este recurso es que el mismo juez que dictó la resolución, es quien revoca o modifica, dictando en su lugar otra decisión por contrario imperio.

Palacio¹⁵, al referirse a este recurso, dice que es el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Según Gernaert Willmar¹⁶, por este medio técnico se pretende que el mismo juez o tribunal unipersonal o colegiado que dictó la resolución impugnada (únicamente providencia simple, que causa o no gravamen irreparable o providencia dictada sin ponerle término a la instancia), la modifique o revoque por contrario imperio; todo ello tendiente a evitar el recurso por ante un tribunal de superior jerarquía, favoreciéndose la celeridad y economía procesales.

¹³ LEVITÁN, José: *Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 245.

¹⁴ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 239.

¹⁵ PALACIO, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, 1ra edic. Editorial Abeledo – Perrot, t. V., Buenos Aires, 1983, p. 51.

¹⁶ GERNAERT WILLMAR, Lucio R.: *Manual de los Recursos*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 35.

Falcón¹⁷ refiere que es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.

Hitters¹⁸ dice que *“igual que la aclaratoria, la reposición es resuelta por el mismo órgano que dictó la providencia impugnada; se trata por lo tanto, conforme a la lexicografía española, de un medio no devolutivo, ya que como es obvio, no lo decide un superior jerárquico; esto es, no es devuelto a la alzada”*, realizando así un paralelismo con la aclaratoria a diferencia del recurso de apelación o nulidad que lo resuelve el superior jerárquico.

Rivas¹⁹ sostiene que *“el recurso de reposición es el que tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples de modo que puedan ser superados mediante su modificación (o bien anulando el pronunciamiento del que se trate) por la intervención del mismo juez o tribunal que las hubiese dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas”*.

Abraham Luis Vargas²⁰ explica que el recurso de reconsideración es un acto procesal que abre un procedimiento recursivo autónomo, por medio del cual un sujeto procesal legitimado postula a través de nuevos argumentos el reexamen de la parte dispositiva de una resolución judicial, en la misma instancia en la que se produjo el supuesto error o vicio en el juicio o en el procedimiento.

¹⁷ FALCÓN, Enrique, M.: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, Editorial Abeledo Perrot, t. II. Buenos Aires, 1982, p. 365.

¹⁸ HITTERS, Juan Carlos: *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Editora Platense, La Plata, 1984, p. 213.

¹⁹ RIVAS, Adolfo Armando: *Derecho Procesal, Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, t. I, Buenos Aires, 1991, p. 167.

²⁰ VARGAS, Abraham Luis: *Recurso de reposición, revocatoria o reconsideración (tipicidad y atipicidad)*, artículo publicado en *Revista de Derecho Procesal: Medios de impugnación. Recursos II*, Rubinzal- Culzoni Editores, 1993, p. 20.

En atención a la vasta doctrina encontrada referida al recurso de reposición, se entiende que el mismo es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una resolución, siendo una providencia, decreto o auto interlocutorio sin sustanciación, con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y gastos que implica la elevación de los autos al superior jerárquico, y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Los distintos conceptos del recurso de reposición mencionados precedentemente ayudan a comprender mejor este medio impugnativo, y brindan los datos necesarios que harán posible desentrañar la operatividad del mismo en cada una de las instancias judiciales.

c) Distintas denominaciones dadas al recurso de reposición por la doctrina

De Santo explica que *“no existe uniformidad respecto a la lexicografía utilizada para referirse a este recurso, pues la mayor parte de los ordenamientos procesales, siguiendo a la L.E.C., española²¹, habla de reposición, en tanto que otros, de revocatoria²²”*.

²¹ ESPAÑA, Ley de Enjuiciamiento Civil o Ley N° 1 del 7 de enero de 2000.

²² DE SANTO, Víctor: *Tratado de los recursos, Recursos ordinarios*, Editorial Universidad, t. I., Buenos Aires, 1987, p. 198.

Alvarado Velloso²³ dice que son varias las denominaciones que en los distintos ordenamientos se dan a este recurso, no habiéndose logrado aún –doctrinariamente– una expresión uniforme para identificarlo.

- a) “Reposición (de “re”, partícula inseparable usada solo en composición, que en su significación propia denota un espacio recorrido, ya en sentido inverso, ya en el mismo sentido, y de “ponere”, poner): Constituye el acto de volver la causa o pleito a su primer estado, así lo entiende Escriche²⁴.

Para Manresa y Navarro²⁵ es esta la denominación más generalizada, y su origen se remonta a la fórmula empleada desde antiguo para utilizarlo, de pedir al juez que “reponga por contrario imperio” la resolución de que se trate.

- b) “Revocatoria” (de “re” y “vocare”, llamar), se usa en derecho con el significado de “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”.
- c) “Reforma” (de “re” y “formare, formar”), que significa volver a formar reparar, restablecer, corregir, poner en orden.
- d) “Reconsideración” (de “re” y “considerare”, considerar) pensar, meditar, reflexionar una cosa

²³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.7.

²⁴ ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 9ª Edic., París. 1896, p. 1506.

²⁵ MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley del 21 de junio de 1980*, t. II, Madrid, 1919, p. 153.

con cuidado. Así se denomina a este recurso en el Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 23, en el artículo B de la Base XXI del “Proyecto de Ley de Bases para un Código Procesal único”, aprobado por el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal - Mar del Plata, 1956).

e) “Súplica”, antigua designación dada al recurso de reposición cuando del mismo conoce un tribunal colegiado o de segunda instancia²⁶. El motivo de esta denominación proviene, sin duda, “de la consideración y respeto que merecen los tribunales superiores” y “su origen se remonta a los tiempos en que el Rey administraba justicia, por si o por delegación de su consejo”²⁷. De todas estas denominaciones, Reimundin²⁸ prefiere utilizar las de “reforma” y “revocatoria”, al igual que Alcalá Zamora y Castillo, pues “reponer” significa “poner una cosa donde estaba” y el efecto del recurso no es ese, sino revocar, dejar sin efecto una resolución²⁹.

²⁶ DE LA PLAZA, Manuel: *Derecho Procesal Civil español*, Editorial Revista de Derecho Privado, t. II, Madrid, 1943, pp. 763-764.

²⁷ MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley del 21 de junio de 1980*, Madrid, t. II, Madrid, 1919, pp. 205-210.

²⁸ REIMUNDÍN, Ricardo: *Tratado de los Recursos*, Editorial Jurídica de Chile, t. II, Buenos Aires, pp. 75-79.

²⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Recurso de Reposición*, Publicado en la Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 8.

Continúa el análisis por parte de Alvarado Velloso³⁰, respecto a la denominación de este recurso, en los siguientes términos: “Por otra parte, los tribunales del país, -Argentina-, quizás para no entorpecer la labor impugnatoria de los litigantes, se muestran evidente y constantemente benévolo frente a la designación que se efectúa respecto del recurso de reposición, sosteniéndose –por vía de ejemplo- que el recurso de reconsideración importa, en esencia, uno de revocatoria o de reposición, pues lo que realmente interesa –y por eso se lo conoce, con prescindencia de la designación que se le de– es su objeto, fácilmente advertible en un petición ante estrado tribunalicio: que se deje sin efecto, o revoque, o reconsidere o reforme una resolución en la propia instancia donde se pronunció³¹”. De esta forma, se evita la situación prevista por Colombo³², relativa a que la revocatoria encubierta bajo la forma de un pedido de aclaratoria, no procede, pues el fin perseguido es radicalmente diferente. Alvarado Velloso³³ sostiene que, doctrinariamente, no convence esta interpretación, pues la labor científica debe servir –entre otras cosas– para corregir los usos desacertados impuestos por la costumbre; si bien la cuestión no es de capital importancia, la necesidad del intérprete de manejarse con un lenguaje técnico preciso e inequívoco, justifica cualquier intento de uniformar su denominación.

³⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Recurso de Reposición*, Publicado en la Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 8.

³¹ PODETTI, J. Ramiro: *Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral*, Ediar Soc. Anón. Editores, t. V, Buenos Aires, p. 1958.

³² COLOMBO, Carlos J. *Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado*, Abeledo - Perrot. t. I, Buenos Aires, 1965, p. 557.

³³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Recurso de reposición*, Publicado en la Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 9.

Podetti llama “reconsideración” a este remedio procesal, por cuanto el objetivo que persigue el impugnante será alcanzado (o negado) solo mediante la labor de “reconsideración” que hará el órgano que dictó la resolución; y “reconsiderada” la cuestión, recién se revocará, o se reformará la resolución atacada o se repondrán las cosas en el estado anterior, con lo cual se advierte que las tareas de revocar, reformar o reponer, son consecuencia de la previa labor de reconsiderar.

Al respecto, Alvarado Velloso dice³⁴: *“La denominación correcta no puede ser otra que la de reconsideración, pues lo que el impugnante pretende es precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido. Y reconsiderada que fuere la cuestión, repondrá o no; revocará o no”*.

En atención a lo mencionado respecto a las distintas denominaciones empleadas para nombrar a este recurso, se advierte que en doctrina no hay uniformidad respecto a su lexicología, y se lo conoce, indistintamente, con los nombres de “reposición”, “revocatoria”, “reforma”, “reconsideración” o “súplica”.

En este trabajo se lo denominará “reposición”, por ser ese el nombre empleado en la legislación paraguaya³⁵. Con el objeto de evitar repeticiones, se usará con valor equivalente los vocablos revocatoria y revisión.

d) Naturaleza del recurso de reposición

Alvarado Velloso³⁶ sostiene que la impugnación por revocatoria opera tanto como reacertamiento cuanto como recurso, por lo que explica cómo funciona cada una de estas vías:

³⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 795.

³⁵ Ley N° 1337/88, Código Procesal Civil Paraguayo, artículos 390 al 394 y concordantes.

- a) La revocatoria como reacertamiento: Cuando la revocatoria funciona como tal, no tiene trámite alguno. Por tanto, presentado que sea el recurso, el juez debe decidir de plano. El supuesto precedente alcanza a las resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que impugna. (En el caso de la reposición dictada por esta vía, se resuelve sin sustanciación).
- b) La revocatoria como recurso: Aquí, se impone la audiencia previa de la parte procesal que solicitó el dictado de la resolución que ahora se impugna. Por tanto, debe conferírsele traslado a ella por un plazo igual al que se tuvo para deducir el recurso. El supuesto precedente alcanza a las resoluciones dictadas sin sustanciación pero a pedido de la parte contraria a aquella que impugna.

La resolución que decide acerca de la revocatoria debe ser congruente y obviamente fundada.

Contra la decisión que recae sobre la revocatoria (deducida por cualquiera de las dos vías, reacertamiento o recurso), solo cabe aclaratoria. Sin embargo, contra la resolución que fue objeto de la revocatoria, caben también los recursos de apelación y nulidad deducidos en subsidio y ad eventum del resultado de la revocatoria.

En caso de ser admitida, se entiende que el juez, luego de reconsiderar la cuestión ya resuelta a raíz de la impugnación, revocará lo decidido y repondrá las cosas a su estado anterior.

³⁶ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 796-798.

Alvarado Velloso³⁷ refiere que las impugnaciones se plantean siempre contra un acto de autoridad que afecta a un particular por razones objetivas de ilegitimidad o subjetivas de afirmada injusticia. En relación a la revocatoria señala que siempre se ataca una resolución judicial (no importando al efecto si se trata de auto, decreto o providencia de trámite, etc.), que ha sido dictada sin sustanciación previa, es decir sin haber oído el juez a las dos partes antes de emitir la respectiva resolución.

En el sistema procesal civil paraguayo el recurso de reposición solo opera como reaceramiento, conforme a la doctrina sostenida por Alvarado Velloso. De esta manera se mantienen vigentes los principios de economía y celeridad procesal. Como se verá más adelante, el recurso de reposición es utilizado como un medio de impugnación contra providencias de mero trámite y autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, interpuesto ante el mismo juez o tribunal que dictó el fallo cuestionado.

e) Fundamento jurídico del recurso de reposición

Palacio³⁸ explica que el fundamento jurídico de este medio de impugnación se basa en razones de economía y celeridad procesal, pues atenta contra dichos principios el poner en juego dos o más instancias cuando el mismo juez que dictó la resolución puede remediar un agravio mediante el nuevo o mejor meditado estudio de la situación planteada en autos³⁹, máxime cuando se trata

³⁷ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 745-750.

³⁸ PALACIO, Lino E. y MORELLO, Augusto M.: *Manual de Derecho Procesal*, Abeledo – Perrot, t. II, Buenos Aires, 1967, p. 302.

³⁹ COLOMBO, Carlos J.: *Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado*, Abeledo-Perrot, t I, Buenos Aires, 1965, p. 554,

de providencias dictadas en el curso del proceso, destinadas a resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones⁴⁰.

Palacio lo expone con mayor claridad al decir: *“Se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada”*⁴¹.

López Moreno sostiene que *“este recurso resulta ineficaz pues, en la mayor parte de los casos, los jueces se niegan a confesar un error cometido o se muestran remisos –tal vez por comodidad, indolencia o ignorancia- a efectuar un nuevo estudio del problema planteado, además de que solo sirve para que los litigantes de mala fe promuevan incidentes tras incidentes”*⁴². Sin embargo, el mismo Parody, después de citar al autor nombrado, agrega que, *“si bien hay algo de verdad en ello, no puede negarse que sirve para dejar constatada –en el primer caso- la terquedad del juez y, en el segundo, presenta la posibilidad de evitar una nueva instancia o un nuevo pleito en otro tribunal, que no acarrea ventaja alguna a las partes”*⁴³.

⁴⁰ ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª edic. Ediar Soc. Anon. Editores, t. IV, Buenos Aires, 1961, p. 194.

⁴¹ PALACIO, Lino E: *Derecho Procesal Civil*, 1ra edic., Editorial Abeledo Perrot, t. V, Buenos Aires, 1983, p. 53.

⁴² Citando a PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., t. III, Buenos Aires, 1914, p. 297.

⁴³ PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., t. III, Buenos Aires, 1914, p. 300.

Fenochietto⁴⁴ sostiene: *“Al igual que la aclaratoria, tiene en vista la celeridad y economía, que se logra evitando la doble instancia dada por el recurso de apelación. Se permite de esta manera, al mismo juez, reconsiderar la cuestión, siempre y cuando no se trate de una sentencia, o interlocutoria con carácter de definitiva, conforme al principio de irretractabilidad de la misma”*.

No parece haber dudas, sostiene Hitters⁴⁵, de *“que la reposición se fundamenta, lo mismo que la aclaratoria, en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la lleve a cabo el mismo judicante, dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada”*.

Alvarado Velloso⁴⁶ refiere: *“Este supuesto es de antiquísima data y desde siempre ha sido utilizado como medio impugnativo basal para evitar en lo posible la apertura de una alzada”*.

Entonces, se advierte que el fundamento jurídico del recurso de reposición está dado por razones de economía y celeridad procesal, al posibilitar que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución ordenatoria sea quien la revise, evitando de esta manera, la pérdida de tiempo y gastos que la apertura de una instancia superior implica.

Dicho fundamento jurídico cobra aún mayor interés cuando la atención se centra en el procedimiento ante la tercera instancia, último grado de conocimiento en el sistema jurídico paraguayo. En primera o segunda

⁴⁴ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p.239.

⁴⁵ HITTERS, Juan Carlos: *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Editora Platense SRL, La Plata, 1984, p. 215.

⁴⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p.796.

instancias, queda la posibilidad de la revisión ante el superior jerárquico; en cambio, en tercera instancia, ante la inexistencia de dicha posibilidad, este recurso es el único medio de impugnación que permite la revisión de una resolución dictada en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia. Es decir, permite que el mismo órgano que la dictó pueda revocarla o modificarla, total o parcialmente, por no existir una instancia superior.

f) Procedencia del recurso reposición

Alvarado Velloso⁴⁷ señala que siempre que la naturaleza de la decisión lo autorice, procede el recurso contra las decisiones de cualquier juez o tribunal.

Al respecto, en relación con la procedencia del recurso de acuerdo a las características de la resolución atacada, el mencionado procesalista señala que: “El recurso de reposición tiene lugar solamente contra las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable”. Asimismo, explica que este recurso constituye el remedio que puede ser utilizado por las partes y no por el propio juez, ya que la revocatoria “*ex officio*” no constituye cabalmente un recurso, aunque tenga sus mismos efectos y características análogas.

Continúa diciendo Alvarado Velloso respecto a la procedencia de este medio de impugnación que procede contra todas las resoluciones judiciales –providencias, decretos o autos– que se hayan dictado sin sustanciación previa, quedan descartadas las de carácter definitivo y las que resuelven incidentes, pues ambas han gozado de sustanciación previa.

⁴⁷ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.12.

La procedencia del recurso de revocatoria, de acuerdo a la iniciativa del mismo, puede darse de las siguientes maneras:

A) Iniciativa del propio juez: La posibilidad de la revocación oficiosa es escasa, ya que son pocas las legislaciones procesales argentinas vigentes que la autorizan.

Algunos códigos argentinos, –entre las facultades judiciales– admiten la revocatoria oficiosa, autorizándola con una sola condición: que la resolución que se pretende revocar no se encuentre notificada a los litigantes, pues mientras estos no hayan recibido la correspondiente notificación, la resolución no ha entrado en la esfera de sus conocimientos, y el juez puede modificar a su arbitrio la misma en razón de que no ha producido aún sus efectos en cuanto a las partes.

Al respecto, Parody explica que el fundamento por el que los jueces puedan revocar sus propios fallos, antes de la notificación a las partes, tiene su razón de ser en que: Los litigantes necesitan seguridad respecto a la situación en que van quedando en el pleito, además de la lógica seriedad que deben revestir los actos judiciales para merecer el debido respeto⁴⁸.

Alvarado Velloso, citando a Alsina, sostiene que se está en condiciones de afirmar categóricamente que dentro del ordenamiento positivo vigente no le es dado al juez revocar una resolución después de haber sido notificada por lo menos a una de las partes (no es necesario que estén todas notificadas), sino únicamente a requerimiento de una de ellas; consecuentemente, adolecería de nulidad la providencia que revocara de oficio otra anterior notificada o consentida.

⁴⁸ PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., t. III, Buenos Aires, 1914, p. 299.

Por tanto, se puede afirmar que una vez notificada la resolución, aunque más no sea, a una sola de las partes, la revocatoria de oficio no procede.

B) Iniciativa de las partes: Puede deducir el recurso cualquiera de ellas, con la misma condición de encontrarse legitimado sustancialmente (*ad causam*) para hacerlo.

En relación a la procedencia del recurso de reposición señala Fenochietto⁴⁹: *“Providencias simples, es decir aquellas de mero trámite que tienen por finalidad ordenar e instruir el proceso. Deben ocasionar agravio al litigante, para autorizar el recurso, siendo necesario para su admisibilidad, señalar el interés en obtener un nuevo y distinto pronunciamiento. Que causen gravamen irreparable, es decir, no susceptibles de ser reparados mediante la sentencia definitiva. Así, contra la providencia que tiene por presentado, fuera de término un escrito, vg., de contestación de demanda, procede la revocatoria, ya que produce un perjuicio definitivo al demandado”*.

Respecto a la posibilidad del dictado de este recurso de oficio, Fenochietto⁵⁰ sostiene que a diferencia de lo que ocurre con la aclaratoria, que puede ser pronunciada oficiosamente, en materia de revocatoria no se menciona en el texto legal tal posibilidad.

Ello no excluye que por la propia naturaleza de las resoluciones dictadas en el curso del proceso, no puedan ser dejadas sin efecto, de oficio, especialmente si no han sido notificadas a las partes. Esta interpretación surge del análisis de los deberes y facultades de los jueces, quienes deben dirigir el procedimiento

⁴⁹ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1978, pp. 239- 240.

⁵⁰ Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 1978, p 241.

señalando, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

Se entiende que una vez notificada la resolución que decide reposición, las partes han adquirido un derecho a lo decidido y, por lo tanto, la providencia solo puede ser modificada a requerimiento de parte. En consecuencia, adolecerá de nulidad la aquella que de oficio modifique otra anterior, si esta ya hubiera sido notificada.

En atención a lo señalado se advierte que este recurso procede contra providencias, autos interlocutorios que hayan sido dictados sin sustanciación, y que los mismos traigan o no aparejado gravamen irreparable. Las resoluciones pueden ser revisadas y modificadas a instancia de parte o de oficio por el mismo juez que las dictó; en este último caso, solo puede ser válida la reposición si la resolución en cuestión no ha sido aún notificada o consentida por las partes.

g) Finalidad del recurso de reposición

Alvarado Velloso⁵¹ sostiene que al ser el fundamento de la reposición evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia respecto de las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones y plazos de la apelación, el objeto del recurso –acorde con su fundamentación– es evitar la doble instancia mediante el nuevo estudio de la cuestión por el mismo juez que dictó la resolución considerada injusta.

⁵¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Recurso de reposición", *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.19.

En la legislación procesal paraguaya el recurso de reposición tiene idénticos fundamentos que los señalados por la doctrina argentina. Pese a que se profundizará acerca de ello en el desarrollo de este trabajo, resulta oportuno adelantar que si bien el recurso de reposición siempre tiene por objeto evitar las dilaciones innecesarias del proceso y los gastos que la apertura de una instancia superior implica; en tercera instancia, por ser la última instancia judicial, dicho medio impugnativo constituye, junto con la aclaratoria, los únicos recursos admisibles.

h) Objetivos de la reposición

El recurso de reposición puede tener una doble finalidad:

- a) *“Errores in iudicando”*; *servirá para enfrentar los errores in iudicando en los que se hubiese incurrido, ya que la providencia simple, no obstante su función, obedece en su dictado a un criterio de aplicación del derecho: Ello explica la correlación existente entre la reposición y la apelación, al punto de quedar demostrada la identidad de sus propósitos, puesto que, si lo decidido por el juez no se repara por la primera, entra a sustituirla (con sujeción a las exigencias legales) la segunda.*
- b) *“Errores in procedendo”*; *el tema ya no resulta sencillo cuando se lo vincula con la posibilidad de atacar la resolución simple, en razón de los defectos formales que la misma pudiera contener. Por ejemplo, si careciese de fecha o fuese dictada por un sujeto de los no autorizados por la ley para ejercer la instancia delegada, como puede*

serlo, en los tribunales colegiados, un juez de los mismos estando en funciones el presidente.

Alsina sostiene que la reposición tiene por objeto la revocación de un pronunciamiento que se considera injusto, pues si contuviese defectos formales, cabría la deducción del pertinente recurso de nulidad. Agrega que la interposición de aquella importa la renuncia al recurso de nulidad.

Tanto Vallejo como Alvarado Velloso discrepan con Alsina, porque entienden no solamente que la reposición sirve a los fines de impugnar por nulidad la resolución correspondiente, sino también el procedimiento que le da origen, si hubiese sido dictado sin sustanciación previa. El primero dice expresamente: “No existe obstáculo alguno para usar de la revocatoria con la sola finalidad de subsanar un trámite único, una nulidad y un error en la aplicación del derecho y con la ventaja de la apelación interpuesta subsidiariamente. La economía procesal del temperamento que propiciamos es evidente”⁵².

Al respecto, Alvarado Velloso⁵³ sostiene que si se desea atacar una resolución dictada sin sustanciación, ya sea aquella válida o no, el único recurso que procede es el de reposición, ya que no es admisible el recurso de nulidad deducido ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida.

En el derecho positivo paraguayo, el Código Procesal Civil establece que el recurso de reposición puede interponerse tanto para atacar resoluciones que contengan errores de procedimiento o que se consideren injustas. Ello, siempre y cuando las resoluciones sean providencias de mero trámite o autos

⁵² Cfr. RIVAS, Adolfo Armando: *Derecho Procesal: Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, t. I, Buenos Aires, 1991, pp. 169-170.

⁵³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 19.

interlocutorios que no causen gravamen irreparable, y que se planteen ante el mismo juez que las dictó para que el mismo lo resuelva.

i) Juez del recurso

Al citar a Alvarado Velloso se ha explicado, líneas más arriba, que ante la interposición de un recurso, el estudio de su viabilidad se desdobra en dos aspectos; el de su procedencia extrínseca o meramente formal y el de la intrínseca o de fondo. El juicio dado sobre el primero de estos aspectos recibe en doctrina la denominación de “admisibilidad”, y el segundo, la de “fundabilidad”.

A pesar de que en todo recurso que tenga propiamente la naturaleza de tal, ambos juicios son dados por jueces o tribunales diferentes, en el caso de la reposición es el mismo juez que dictó la resolución atacada, quien conoce y decide la admisibilidad del recurso (analizando si fue deducido en término oportuno, en forma, por quien se encontraba legitimado para hacerlo, etc.) y, de ser viable este juicio, conoce y decide su fundabilidad (es decir, si la pretensión jurídica sustentada procede o no conforme a derecho).

“El mismo juez que dictó la decisión impugnada es quien interviene para emitir, sin solución de continuidad, los juicios de admisibilidad y de fundabilidad⁵⁴”.

“Es viable contra providencias de jueces de primera instancia, resoluciones tomadas por el presidente del Tribunal de Apelación, o de la Corte Suprema de Justicia⁵⁵”.

⁵⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de derecho procesal civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 798.

⁵⁵ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 240.

“Revocatoria en segunda instancia. En grado de apelación o ulterior instancia, la providencia solo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio (Art. 317, 2da. parte). Para decidir la revocatoria, de la resolución dictada por el presidente del Tribunal, debe entender la Sala en pleno (Art. 273, CPN)”⁵⁶.

El Código Procesal Civil Paraguayo establece que el recurso de reposición puede ser interpuesto en primera, segunda o tercera instancia. Siendo el mismo juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada quien deberá estudiar, primeramente, su admisibilidad, para luego poder estudiar su fundabilidad, y en caso, de ser necesario, modificarla, total o parcialmente, o revocarla.

Al respecto Casco Pagano señala que el recurso de reposición procede en cualquier instancia, contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelación, de Cuentas y Jueces, siempre que la resolución dictada posea las características indicadas en el artículo 390 del Código Procesal Civil Paraguayo. Es procedente el recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia (artículo 28, párrafo 1 inciso h) del Código de Organización Judicial)⁵⁷.

j) Plazo para interponer el recurso de reposición

⁵⁶ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, pp. 241-242.

⁵⁷ CASCO PAGANO, Hernán: *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 2ª edic., t. I, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 639.

Es común en todos los códigos procesales que el término para interponer revocatoria sea hartamente breve, explicándose por sí sola esta circunstancia, si se atiende a lo escaso de las argumentaciones necesarias para deducir el recurso. Doctrinariamente hay acuerdo en que así debe ser, en razón de que el fundamento jurídico del recurso de reposición es justamente la celeridad procesal.

El Código Procesal Civil Paraguayo, en su artículo 391, dispone que el plazo para deducir el recurso de reposición es de tres días, perentorios e improrrogables. Este término comienza a correr para cada litigante desde la fecha de su respectiva notificación, y no se computa el día en el cual se practica la diligencia.

k) Forma del recurso de reposición

“Resulta necesario que el recurso se presente convenientemente fundado indicándose el error cometido en la resolución atacada o el agravio que la misma infiere al recurrente, ya que no puede exigirse al juez que adivine los motivos del reclamo, ni se concibe una fundamentación posterior, pues al ser el mismo tribunal el que debe entender en la admisibilidad y fundabilidad del recurso, no puede desdoblarse este en dos etapas, como sucede, por ejemplo, en el recurso de apelación⁵⁸.”

En atención a la doctrina mencionada, se advierte que existe unanimidad de criterios al pretender que en el mismo escrito se interponga y se funde el recurso de reposición, evitándose así dilaciones innecesarias.

l) Trámite del recurso de reposición

⁵⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 23.

Conforme a la doctrina que sostiene Alvarado Velloso⁵⁹, cuando la revocatoria funciona como *reacertamiento*, no tiene trámite alguno. Por tanto, presentada que sea la revocatoria, el juez debe decidir de plano. A diferencia de cuando funciona como *recurso*, donde se impone la audiencia previa de la parte procesal que solicitó el dictado de la resolución que ahora se impugna o en caso de que la resolución cuestionada haya sido dictada de oficio, se deberá correr traslado a la parte contraria de aquella que pidió la revocatoria.

Como hemos señalado anteriormente, en el Código Procesal Civil Paraguayo, el recurso de reposición lo decide el juez o tribunal correspondiente sin correrle traslado previo a la parte contraria. Es decir, una vez interpuesto el recurso el juez debe resolver la cuestión sin más trámites.

A este respecto, Fenochietto⁶⁰ señala que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto y fundarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. Si la resolución se dictó en el curso de una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Se impone la carga de fundar la impugnación, por escrito o verbalmente en la audiencia, debiendo considerarse desierto y perdido el recurso que omita la referida responsabilidad. Además, corresponde el rechazo del recurso, si es manifiestamente inadmisibile.

m) Efectos de la resolución y recursos contra la misma

⁵⁹ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 798-799.

⁶⁰ Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo- Perrot., Buenos Aires, 1978, pp. 240-242.

Doctrinariamente, se distinguen tres sistemas bien definidos respecto de la recurribilidad de la resolución que decide una revocatoria⁶¹:

- a) El primero de ellos acuerda contra tal resolución el recurso de apelación autónomo, siempre que este resulte procedente en cuanto a la cuestión debatida (Código de Buenos Aires).
- b) Otro sistema autoriza la apelación siempre que sea deducida conjuntamente con la revocatoria y en subsidio de ella, haciendo así aplicación al caso del principio de eventualidad, que constituye su fundamento (Códigos de Capital Federal, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán).
- c) El último sistema adopta –lisa y llanamente- la irrecurribilidad del auto que resuelve la revocatoria. No hay legislación positiva argentina que consagre este sistema en forma absoluta, ya que Mendoza, si bien lo acepta genéricamente (artículo 131 del código procesal civil), establece que “solo son apelables los autos contra los cuales se autoriza este recurso” (artículo 133 Código Procesal Civil Paraguayo).

Al respecto, el código procesal civil paraguayo, en el artículo 392, última parte, establece que el fallo que resuelve una reposición “causará ejecutoria”. Es decir, desestimado, el recurso el recurrente carece de la facultad de apelar la resolución respectiva. Se desprende de lo expuesto que el efecto radical de la resolución recaída en un recurso de reposición, es el de causar ejecutoria respecto de la cuestión planteada, salvo el supuesto, que conjunta y

⁶¹ Cfr. PODETTI, J. Ramiro: *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, Ediar Soc. Anón. Editores, t. V, Buenos Aires, 1958, p. 93.

subsidiariamente se haya deducido el recurso de apelación; el que será considerado solo para los casos en que aquel no sea la vía procesal adecuada para atacar la resolución cuestionada.

Resta aclarar que si la resolución es por naturaleza apelable, hará ejecutoria –en caso de ser rechazada–, solo contra el recurrente que no dedujo apelación subsidiaria; pero si la revocatoria fuese admitida, será apelable en forma directa para la parte contraria, ya que para la misma no rige lo expuesto respecto de la subsidiariedad del recurso, en razón de que el auto revocado no le ocasionaba perjuicio.

Sostiene Alvarado Velloso⁶²: *“La mera deducción de la impugnación tiene efecto suspensivo acerca del mandato contenido en la decisión impugnada. Sin embargo, no suspende plazo alguno para deducir el recurso de apelación (artículo 394 del Código Procesal Civil Paraguayo)”*⁶³.

*“Contra la decisión que recae sobre la revocatoria (tanto como reacertamiento cuanto como recurso) solo cabe aclaratoria (artículo 387 del Código Procesal Civil Paraguayo). Sin embargo, contra la resolución que fue objeto de la revocatoria, caben también los recursos de apelación y nulidad deducidos en subsidio y ad eventum del resultado de la revocatoria”*⁶⁴.

A este respecto, Fenochietto⁶⁵ sostiene: *“La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación*

⁶² ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p.799.

⁶³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya. Asunción, 2010 p. 799.

⁶⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p 799.

⁶⁵ Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 24.

subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas para ser apelable“.

En consecuencia, de prosperar el recurso de revocatoria, la apelación resultará innecesaria; en cambio, si la resolución es apelable, la cámara conocerá de la cuestión, sin que se admita ningún escrito para fundar la apelación.

3) EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

A continuación se realizará un análisis del marco legal del recurso de reposición en las legislaciones de algunos países de Latinoamérica, solo a modo comparativo, a fin de que pueda servir de referencia para entender con mayor profundidad el mecanismo de este medio de impugnación.

Casco Pagano⁶⁶, al explicar el fenómeno que se ha producido en los últimos años, en relación con el estudio del Derecho comparado, señala que dicha rama del Derecho ha adquirido una importancia relevante en la actualidad, en el sentido de que el progreso de las ciencias jurídicas producido en determinados países, por efecto de la globalización –que también se da en este campo– ha alcanzado esta rama jurídica y es aprovechado por varios países.

La ciencia del Derecho comparado ha logrado un significativo avance, sobre todo a través de la realización de congresos, conferencias, simposios, etc. Estos eventos internacionales permiten conocer las instituciones de los diferentes países y las innovaciones en las ciencias jurídicas en general y en la

⁶⁶ CASCO PAGANO, Hernán: *Derecho Procesal Civil.*, 4ta ed. Ediciones y Arte, Asunción, 2011, p. 67.

procesal en particular; lo cual se traduce, muchas veces, en la celebración de tratados y convenios internacionales y en un mejoramiento general de la legislación interna de los países que, de este modo, se ven beneficiados por los logros alcanzados en otros países.

a) Argentina

En la Argentina, la Ley N° 17.454/67, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el capítulo IV, de los recursos, sección 1ª, regula el “recurso de reposición”, en los artículos 238 al 241.

Establece que dicho recurso únicamente procederá contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado, las revoque por contrario. Dispone que el mismo se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; pero cuando esta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

El trámite que se le imprime en la citada disposición legal al recurso de reposición es el siguiente: El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarla dentro del plazo de tres días, si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto, si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

La resolución que decide reposición hará ejecutoria, a menos que:

1º) El recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

2º) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

b) Bolivia

La Ley N° 429/2013, Código Procesal Civil, en el artículo 253 establece que el recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule.

Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, si la naturaleza de lo resuelto lo permite.

El citado cuerpo legal, al referirse al procedimiento del recurso de reposición, dispone que el mismo se interpondrá verbalmente en la audiencia o por escrito fundamentado en el plazo de tres días contados a partir de la notificación con la providencia o auto interlocutorio; en este último caso, siempre que no hubieren sido dictadas en audiencia.

La autoridad judicial podrá resolver inmediatamente y sin sustanciación el recurso, manteniendo, modificando, dejando sin efecto o anulando la providencia o auto interlocutorio.

Del recurso planteado por escrito se correrá traslado por el plazo de tres días, con la contestación o sin ella, se dictará resolución sin más trámite.

El recurso de reposición, planteado en la audiencia contra providencias, será contestado en la misma, y deberá ser resuelto inmediatamente.

La apelación contra los autos interlocutorios podrá ser alternativa del recurso de reposición, debiéndose deducir ambos recursos de manera conjunta.

La resolución que modificare o dejare sin efecto la recurrida, será inimpugnable, es decir, la resolución que resuelve reposición es irrecurrible, sin perjuicio de recurrir la cuestión objeto de la reposición, al recurrir la sentencia o auto definitivo, si fuera procedente.

c) Chile

El Código de Procedimiento Civil, o Ley N° 1552 de 1903, regula el recurso de reposición y establece que los autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan.

Aun sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto, su reposición, dentro de cinco días después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será

inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso.

d) Colombia

El recurso de reposición está previsto en el Código General del Proceso, Ley N° 1564/12, sección sexta: Medios de impugnación, Título único: Medios de impugnación, capítulo I, en los artículos 318 y 319.

Al respecto establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultaren procedentes, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Cuando el recurso de reposición se interponga en una audiencia, se dará traslado a la contraria y se decidirá en la propia audiencia.

Cuando la reposición sea interpuesta por escrito, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días, y luego se resolverá.

e) Costa Rica

La Ley N° 7130 de 2001, Código Procesal Civil, en el capítulo IV, “Resoluciones”, Sección Segunda: “Rectificación de resoluciones”, prevé en el artículo 158, que los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia solo procede respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.

En el artículo 159, dispone que tratándose de autos, los tribunales deben resolver todos los pedimentos contenidos en los escritos de las partes. En caso de que un funcionario omitiera proveer acerca de un pedimento concreto, la parte o su abogado podrán pedir verbalmente al mismo funcionario que, de oficio, subsane la omisión.

En el artículo 160 dispone que en los casos en que se pida que se aclare o adicione una sentencia, el plazo para interponer el recurso que proceda contra ella se cuente a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de la resolución complementaria, en la que se haga o deniegue la aclaración o adición.

La misma regla en cuanto al plazo para recurrir, se aplicará cuando la sentencia se aclare o adicione de oficio.

El artículo 161 establece: Los tribunales podrán corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictarán de oficio o a solicitud de parte, y que será declarado firme.

Cuando en un tribunal superior se notare un error puramente material de un tribunal inferior, aquel remitirá a este el expediente, para que resuelva lo que corresponda.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la Ley N° 7130 /2001, o Código Procesal Civil de Costa Rica, no regula de manera específica el recurso de reposición tal y cual se ha sostenido anteriormente en este trabajo, sino que prevé un mecanismo para aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones o corregir errores materiales, en los que pudo haber incurrido el Tribunal, ya sea en sentencias, autos o providencias, de oficio o a pedido de parte. Esta solución procesal estaría más próxima a lo que se entiende en Paraguay por recurso de aclaratoria. Es más, en el artículo 158 del citado cuerpo legal, se utiliza el término “aclarar” y se establece expresamente que las modificaciones podrán darse solo en la parte “dispositiva” de las sentencias, sin que se pueda variar o modificar el contenido de las mismas.

f) Guatemala

El Código Procesal Civil, Decreto Ley N° 107/63, libro 6: “Impugnación de las resoluciones judiciales”, Título II “Revocatoria y reposición”, establece que los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de ese mismo espacio de tiempo. Procederá, asimismo, la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

g) México

El Decreto Ley N° 77/02, Código de Procedimientos Civiles del Estado de México utiliza el término “reconsideración” y no “reposición”, a diferencia de la legislación paraguaya que rige la materia; y establece que los decretos y los autos que no fueren apelables pueden ser reconsiderados por el juzgador que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles. Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dictó.

Asimismo, establece que para la tramitación del recurso de reconsideración son aplicables las siguientes reglas:

I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días siguientes al que se tenga por hecha la notificación de la resolución respectiva;

II. La petición de reconsideración deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en las audiencias y deberá contener la expresión de los agravios;

III. No se concederá término de prueba para sustanciar la reconsideración y solo se tomarán en cuenta los documentos que se señalan al pedirla; y

IV. La reconsideración no suspende el curso del juicio y se resolverá mandándola sustanciar con vista de la contraparte por el término de tres días.

La resolución que se dicte no es recurrible.

Establece la procedencia del recurso de reconsideración en segunda instancia.

Procede la reconsideración de los decretos y autos que se dicten en segunda instancia, siendo aplicables a su tramitación las mismas reglas mencionadas.

h) Nicaragua

El recurso de reposición en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua está regulado en el artículo 448, que establece que los autos o sentencias simplemente interlocutorios pueden ser repuestos o reformados por el Juez o Tribunal de oficio, o a solicitud de parte, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse dictado.

De la solicitud que haga la parte se mandará oír en el acto de la notificación a la contraria, y con su contestación o no, resolverá el Juez lo que juzgue legal.

El artículo 449 dispone que puede pedirse también la reposición o reforma de las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva, dentro de los tres días, y el Juez o Tribunal con la contestación o sin ella de la parte contraria -a quien se le dará traslado por igual plazo- dictará su resolución, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas de devuelto o renunciado el traslado.

También los Jueces o Tribunales pueden, dentro del término indicado, hacer de oficio la reposición o reforma.

De la resolución del Juez podrá apelarse.

Si se ha pedido reposición o reforma y al mismo tiempo se ha apelado, negado lo primero, el Juez o Tribunal sustanciará la apelación.

La parte contraria puede también apelar, cuando no esté conforme con la reposición o reforma.

El artículo 450 establece que las sentencias simplemente interlocutorias, pueden también apelarse, si no se ha hecho uso del recurso de reposición o reforma.

i) Perú

El recurso de reposición está previsto en el Código de Procedimiento Civil, a fin de que el mismo Juez revoque sus decretos.

El plazo para interponerlo es de tres días, contados desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez

conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

j) Uruguay

En Uruguay, la Ley N° 15.982/ 88, Código General del Proceso, regula el recurso de reposición y establece que procede contra las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias, a fin de que el propio tribunal, advirtiendo su error, pueda modificarlo por contrario imperio.

Si se tratare de providencia de trámite deberá interponerse verbalmente, con expresión de las razones que lo sustenten, en la audiencia o diligencia en que se pronuncien o en escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, si esta no se dictó en audiencia o diligencia.

El tribunal podrá decidir de plano en el recurso, confirmando o modificando la providencia impugnada.

Podrá, asimismo, en consideración a las circunstancias del caso, oír a la contraparte en el mismo acto antes de decidir; si el trámite fuera escrito, el término del traslado será de tres días.

El recurso deducido en audiencia deberá ser resuelto en la misma, en forma inmediata.

Si la decisión fuera modificativa de la anterior, la parte contraria tendrá la facultad de interponer un nuevo recurso de reposición y el de apelación en subsidio, si correspondiere.

k) Consideraciones finales relativas a las distintas legislaciones mencionadas

Se puede advertir que las legislaciones analizadas comparten algunos criterios, principalmente, relativos al procedimiento del recurso de reposición.

Las legislaciones citadas son coincidentes al regular el órgano jurisdiccional ante el cual debe interponerse el recurso de reposición, es decir, ante la misma autoridad que dictó la resolución cuestionada; y, además, establecen que el trámite que conlleva este medio impugnativo debe ser harto breve.

Con alguna que otra variación terminológica, todas las legislaciones estudiadas coinciden con el objeto de la reposición, a saber, que el mismo juez que dictó un fallo sea quien “reconsidere”, “reforme”, “revoque”, “modifique”, o “deje sin efecto”, la resolución cuestionada. Solamente Bolivia faculta al juez a “anular” su propio fallo. Costa Rica, por su parte, en el Título “Rectificación de resoluciones”, utiliza los términos “aclaración o adición”, “omisión”, “corrección de errores”, lo que da a entender que el uso que ellos le otorgan a este medio impugnativo se asemeja más a un recurso de aclaratoria que a una reposición propiamente dicha.

En cuanto al plazo para plantear este recurso, el mismo varía según los distintos códigos, y va desde veinticuatro horas hasta tres o cinco días desde la notificación del dictado de la resolución.

Las resoluciones que pueden ser atacadas por esta vía impugnativa son los “decretos que se dictan para la tramitación del proceso”, “autos que no fueran apelables”, “providencias de trámite o sentencias interlocutorias”, “providencias simples o que no causen gravamen”, “autos no susceptibles de otros recursos”, conforme la terminología adoptada por cada régimen normativo. Es decir, las legislaciones coinciden en que solamente las cuestiones que no sean lo suficientemente gravosas, pueden ser atacadas por esta vía pues si el gravamen fuera irreparable la vía para la impugnación sería otra, como el recurso de apelación o nulidad, según cada caso. Nicaragua, únicamente, en su Código Procesal, contempla la posibilidad de interponer recurso de reposición contra las “sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva”, es decir, contra resoluciones que tengan autoridad para poner fin al proceso.

En cuanto a la temporaneidad de la fundamentación de la reposición interpuesta por escrito, todas las legislaciones estudiadas coinciden en que debe realizarse en el mismo acto recursivo. Y si es planteado en una audiencia, deberá fundarse verbalmente, y resolverse en el mismo acto. Este requisito, indudablemente, evidencia una característica principal de este recurso, a saber la celeridad en su tramitación.

Las diferencias entre las distintas legislaciones aparecen en relación con el trámite del recurso; algunas prevén expresamente que la reposición pueda ser declarada de oficio: Argentina, Chile, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Perú. Para tal caso, Perú establece que el juez o tribunal podrá resolverlo de oficio siempre que el “vicio o error sea evidente”. Y Chile dispone que el juez o tribunal pueda actuar de oficio siempre que haya “nuevos antecedentes” que ameriten un cambio de postura en relación a la resolución dictada.

Respecto a la sustanciación o no de la reposición, surgen discrepancias; la mayoría de las legislaciones examinadas impone el traslado a la parte contraria antes de resolverse; y otros aceptan dejar esa facultad del traslado a criterio del propio juez o tribunal, como es el caso de Uruguay. Argentina establece que el juez o tribunal podrá rechazarla de plano siempre que la reposición sea “manifiestamente inadmisibles”. Chile dispone expresamente que la reposición debe ser resuelta sin sustanciación.

En relación a la apertura de la causa a prueba en el recurso de reposición, solo Argentina la admite de manera expresa. México, si bien señala que no se sustanciará la reposición con pruebas, las admite en el caso de que los documentos objeto de la prueba hayan sido señalados al momento de la interposición del recurso de reposición.

La resolución que resuelve una reposición admite algunos medios de impugnación, pero lo hace solo en algunos casos y bajo ciertos criterios muy restrictivos, los que varían según cada legislación:

Argentina admite la apelación en subsidio, siempre y cuando se haya interpuesto conjuntamente con la reposición y la resolución admitiera aquel recurso. Y en todos los casos es apelable para la contraria.

Bolivia permite que la resolución de reposición sea impugnables pero solamente al momento de recurrir la sentencia definitiva o el auto definitivo.

Chile establece que la resolución de reposición es inapelable si deniega el recurso, pero sí permite la apelación en caso de que el recurso haya sido admitido.

Colombia, México y Perú establecen la irrecurribilidad de la resolución de reposición.

Nicaragua y Uruguay admiten la apelación por parte de la contraria.

4) EI RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARAGUAYO

a) Antecedentes y disposiciones concordantes de los artículos que regulan al recurso de reposición en el código procesal civil paraguayo.

Antes de adentrarnos en el estudio de las disposiciones legales que rigen el recurso de reposición en el Código Procesal Civil Paraguayo, se mencionarán a continuación los antecedentes jurídicos y las disposiciones concordantes relativas a dicho medio impugnativo. El artículo 390 del citado cuerpo legal establece cuáles son las resoluciones contra las que procede el recurso de reposición; dicha disposición legal encuentra sus antecedentes en el artículo 390 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 396 del Anteproyecto del Código Procesal Civil del profesor Juan Carlos Mendonca y el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales del año 1883.

El artículo 390 del Código Procesal Civil Paraguayo es concordante con los artículos 391 al 394 y el artículo 157 del mismo cuerpo legal, el artículo 28, párrafo 1º, inciso h) del Código de Organización Judicial del Paraguay, el artículo 190 de la Ley N° 154/69, De Quiebras del Paraguay, y el artículo 17 de la Ley N° 609/95.

El artículo 391 del Código Procesal Civil Paraguayo establece el plazo para deducir el recurso de reposición. Esta disposición legal encuentra sus antecedentes en el artículo 391 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 398 del anteproyecto del Código

Procesal Civil de Juan Carlos Mendonca, el artículo 225, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de 1883. Y es concordante con los artículos 145, 151, 390, 392 al 394 del mismo cuerpo legal y el artículo 191 de la Ley N° 154/69 De Quiebras del Paraguay.

El artículo 392 del mencionado cuerpo legal dispone el plazo en el cual debe ser resuelto el recurso en estudio. Dicha norma legal tiene sus antecedentes en el artículo 392 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, 398, primer párrafo, del anteproyecto del Código Procesal Civil de Juan Carlos Mendonca, los artículos 225, primera parte, y 226, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de 1883. Y es concordante con los artículos 145, 390, 391 y 393 del mismo cuerpo legal y los artículos 192 y 193 de la Ley N° 154/69 De Quiebras del Paraguay.

El artículo 393 del Código Procesal Civil Paraguayo establece el procedimiento del recurso de reposición cuando es interpuesto en una audiencia. Esta disposición legal encuentra sus antecedentes en el artículo 393 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 399 del anteproyecto del Código Procesal Civil de Juan Carlos Mendonca, los artículos 225, primera parte, y 226, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de 1883. Resulta concordante con los artículos 390 al 392 del mismo cuerpo legal.

El artículo 394 del Código Procesal Civil Paraguayo dispone la viabilidad del recurso de apelación en subsidio con el de reposición. Dicha norma legal tiene sus antecedentes en el artículo 394 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 400 del anteproyecto del Código Procesal Civil de Juan Carlos Mendonca, y el artículo 226, segunda parte, del

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de 1883. Y es concordante con los artículos 390 al 393 y 395 del mismo cuerpo legal.

b) Normas jurídicas que regulan la operatividad del recurso de reposición en el código procesal civil paraguayo

El recurso de reposición está previsto en la Ley N° 1337/88, Código Procesal Civil Paraguayo, en los artículos 390 al 394.

El artículo 390 del citado cuerpo legal dispone que el recurso de reposición solo proceda contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiere dictado los revoque por contrario imperio. En este caso, es el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada, quien interviene para emitir, sin solución de continuidad, los juicios de admisibilidad y de fundabilidad. Es decir, primeramente estudiará si el recurso es procedente (admisibilidad); en caso negativo, lo rechazará y en caso positivo, analizará si corresponde o no hacer lugar a lo peticionado (fundabilidad).

Respecto a este recurso, Casco Pagano⁶⁷, en la obra "*Código Procesal Civil comentado y concordado*", señala que dicho recurso es aquel por el cual el perjudicado por una resolución solicita al mismo juez o tribunal que la dictó que la reconsidere y revoque por contrario imperio.

Por contrario imperio significa que la modificación o revocación solicitada al juez o tribunal la realice en ejercicio del "*imperium*" inherente a la función jurisdiccional.

⁶⁷ cfr. CASCO PAGANO, Hernán: *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 2ª edic., t. I, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, pp. 622-626.

El recurso de reposición procede contra las resoluciones que tengan las características indicadas precedentemente, y puede ser interpuesto en cualquier instancia, ante Jueces de Paz, Letrados, de Primera Instancia, Tribunales de Apelación o la Corte Suprema de Justicia.

El fundamento jurídico de este recurso se encuentra en los principios de economía y celeridad procesal.

Al respecto, debemos mencionar que por principio procesal se entiende aquel criterio que regula la actuación que integra el procedimiento. Osorio lo define así: *“Principio en su acepción jurídica es el fundamento de algo”*⁶⁸.

Palacio lo define como: *“Las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal”*⁶⁹.

*“El principio de economía procesal es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento”*⁷⁰. Este principio procura la obtención de mayores resultados, y el empleo de la actividad procesal que sea estrictamente necesaria. A través de la utilización eficaz de los recursos o medios de que se disponen; es decir, en el derecho procesal, se puede dar en tres órdenes: Economía de tiempo, gasto y esfuerzos.

⁶⁸ OSORIO, Manuel: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 23 ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1996, p. 797.

⁶⁹ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. edic. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo- Perrot, t. V, Buenos Aires, 2011, p. 182.

⁷⁰ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. edic. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo - Perrot, t. I, Buenos Aires, 2011, p. 208.

Principio de celeridad: “*Otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal se halla representado por las normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos*”⁷¹.

Este principio refiere que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible, respetando las normas del debido proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal. Es decir, consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. El artículo 391 señala que el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se lo deduzca deberá consignar además los fundamentos del mismo, so pena de tenerlo por no presentado. Es decir que, si el recurrente se limita solo a la interposición del recurso sin formular los agravios concretos ni dar razón que justifique la revocación de la resolución que impugna se lo tendrá por no presentado. Dicho plazo es perentorio e improrrogable.

El juez o tribunal deberá resolver el recurso sin sustanciación alguna en el plazo de cinco días, y su resolución causará ejecutoria, vale decir, contra la misma no podrán deducirse otros recursos, así lo dispone el artículo 392 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Si el recurso se interpone en una audiencia, se lo deducirá en forma verbal y deberá resolverse en el mismo acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 393 del citado cuerpo legal.

⁷¹ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho procesal civil, nociones generales*, 3ª. edic. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo- Perrot, t. I, Buenos Aires, 2011, p. 211.

El artículo 394 del mismo⁷² dispone que pueda interponerse la apelación en subsidio, conjuntamente con el recurso de reposición, para el caso de que este fuese denegado por entender el juez o tribunal que la reposición no es la vía procesal adecuada para recurrir la resolución cuestionada.

El fundamento de la citada disposición que habilita a interponer el recurso de apelación en forma conjunta y subsidiaria con el de reposición, se funda en el principio de eventualidad en cuya virtud se deducen conjuntamente ambos recursos en forma subsidiaria, para el caso de que si se considera inadmisibles la reposición opere la vigencia de la apelación.

En el supuesto de que el juez o tribunal deniegue el recurso de apelación en subsidio interpuesto conjuntamente con el de reposición, podrá deducirse recurso de queja por apelación denegada ante el superior, conforme a lo previsto en el artículo 410 del Código Procesal Civil Paraguayo⁷³.

En otras palabras, ante la disconformidad de una resolución, el afectado puede interponer reposición solamente, o puede hacerlo con el correspondiente recurso de apelación en subsidio, –para el caso de que el juez o tribunal considere que éste último recurso es la vía procesal adecuada- y, ante la

⁷²“La Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855, prohibió la interposición conjunta de la revocatoria y de la apelación subsidiaria, pues el legislador entendía que este recurso constituía una velada amenaza para el juez. Nuestro código procesal civil paraguayo se aparta de tal sistema, en aras de la economía y de la celeridad procesal”. (ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 28).

⁷³ Artículo 410 del Código Procesal Civil Paraguayo: “Si el juez o tribunal denegare un recurso que debe tramitarse ante el superior, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes. Mientras el tribunal no concede el recurso, no se suspenderá el proceso. El plazo para interponer la queja será de cinco días”.

denegación del recurso de apelación, se puede interponer queja por apelación denegada.

La interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio, no debe confundirse con la apelación de agravios futuros, lo cual es improcedente.

Entonces, el Código Procesal Civil Paraguayo prevé que el recurso de reposición pueda ser interpuesto en cualquier instancia, para las cuestiones de mero trámite y autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada, la revoque o modifique por contrario imperio. En efecto, para el caso de las resoluciones que deciden artículo o que causan gravamen irreparable⁷⁴, el citado cuerpo legal, permite que las mismas sean impugnadas por los recursos correspondientes ante el superior jerárquico. En concordancia el artículo 395 del Código Procesal Civil Paraguayo, dispone que el recurso de apelación sólo se otorgue de las sentencias definitivas, y de las resoluciones que decidan incidentes o causen gravamen irreparable.

Al respecto, Palacio refuerza los conceptos señalados al decir: *“Una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos”*. Y aclara: *“No ocasionan gravamen irreparable, en cambio,*

⁷⁴ Cuando se utiliza la expresión: “resolución que causa gravamen irreparable”, es referente a un fallo que ocasiona un agravio y que una vez consentido, sus efectos no son susceptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso. Es decir, las providencias o los autos interlocutorios que causan gravamen irreparable, son aquellos cuyos perjuicios no podrán ser enmendados o reparados en la sentencia definitiva, tal y como se verá en el texto.

*aquellas providencias simples que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal*⁷⁵.

Cabe mencionar que cuando se hace referencia a que el recurso de reposición no debe ser interpuesto contra resoluciones que causan “gravamen irreparable”, debe entenderse que la potencialidad de tal efecto, debe ser siempre considerada en abstracto y no en concreto. Es decir, el recurso de reposición, tanto en primera como en segunda o tercera instancias, debe ser interpuesto contra las resoluciones que tienden al desarrollo del proceso, y la resolución impugnada por vía de reposición deberá mantener su condición de no causar gravamen irreparable sea cual fuere el resultado de lo resuelto en dicho recurso, en otras palabras, aunque se haga lugar o no a la reposición interpuesta. Por tanto, lo resuelto por la reposición no debe alterar la condición que tiene la resolución impugnada de no causar gravamen irreparable, puesto que si lo alterase se debería utilizar otra vía impugnativa como medio de revisión.

Al respecto, Hugo Allen⁷⁶, explica que puede darse el caso que: “1) *Contra una providencia que -excediendo su materia propia- cause gravamen irreparable, el litigante dispone de la apelación directa.*

Esto comporta el riesgo, que si el Tribunal estimase que no produce tal gravamen, considerará impropia la vía elegida y denegará la apelación, quedando firme la providencia, por haber transcurrido el plazo para deducir reposición.

⁷⁵ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho procesal civil, nociones generales*, 3ª. edic. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot., t. I, Buenos Aires, 2011, p. 8.

⁷⁶ ALLEN, Hugo, *El recurso de reposición y la apelación en subsidio. A propósito del acuerdo y sentencia N° 117/96 de la Corte Suprema de Justicia*, Voces: “recurso de reposición- recurso de apelación en subsidio”, La Ley Paraguaya, 01/01/1996, p. 495.

2) *El litigante dispone de la apelación subsidiaria, es decir, indirecta, que debe oponerse conjuntamente con la reposición, apelación que solo será considerada y concedida en el supuesto que el juez estimase que el recurso de reposición “no es la vía procesal adecuada”.*

Este sistema obliga al juez a examinar, como cuestión previa si la providencia causa o no gravamen irreparable.

Si está por la afirmativa desestimaré el recurso de reposición mencionando expresamente que lo hace por considerar que la reposición no es la vía pertinente, y concederá la apelación deducida subsidiariamente contra la providencia. En este supuesto no habrá pronunciamiento sobre el fondo. Ello quedará reservado para el Tribunal respectivo.

En cambio si considerase que lo resuelto en la providencia es cuestión de mero trámite y que no causa gravamen irreparable, va de suyo que debe estimar adecuada la reposición como vía recursiva, en cuyo caso se pronunciará revocándola o confirmándola. No haría falta que desestime expresamente la apelación, pues ello está implícito en el hecho de pronunciarse sobre el fondo”.

Rodolfo Duarte Pedro⁷⁷, señala que el recurso de reposición está contenido en la categoría de medios de impugnación previstos para atacar las resoluciones “ordenatorias”, es decir, el mismo deberá ser utilizado contra fallos destinados a dirigir la marcha del proceso, por tal motivo no inciden mayormente en las decisiones del pleito para cuya reconsideración no es necesario un trámite complicado. Continúa explicando que este recurso debe limitarse a las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios al pleito, para

⁷⁷ DUARTE PEDRO, Rodolfo: *Derecho procesal civil. Aplicado al Código Procesal Civil con cometario, doctrina y jurisprudencia*, Editora Litocolor , t. II, Asunción, 2006. p.424.

cuya revisión no son indispensables nuevas alegaciones, tampoco pruebas ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores. Este remedio se circunscribe a las resoluciones que no hacen otra cosa que encaminar el procedimiento mediante el cual se llega a la conclusión del proceso. En las resoluciones de segunda o tercera instancia también procede el recurso de reposición o revocatoria, siempre que la índole de la resolución lo justifique y siguiendo el mismo procedimiento de primera instancia, es decir, interponiendo el que se cree perjudicado ante el órgano jurisdiccional y éste deberá resolver dentro de los cinco días sin previo traslado.

Alvarado Velloso⁷⁸ explica que durante el curso del proceso existe un cúmulo de resoluciones judiciales que tienen un estricto contenido procedimental, y si todas las resoluciones fueran apelables por el simple pedido de quien se dice afectado en el momento mismo de ocurrir el caso, los pleitos serían realmente interminables. Por eso es que gran número de leyes procesales establecen expresamente que las cuestiones puramente procedimentales no son apelables en forma genérica. Aunque si admiten revocatoria para que el mismo juez que dictó la resolución impugnada tenga la posibilidad de corregir el error que, se dice, ocasiona el agravio.

Es importante mencionar que la mera deducción de la impugnación tiene efecto suspensivo acerca del mandato contenido en la decisión impugnada. Sin embargo, no suspende plazo alguno para deducir el recurso de apelación. Al

⁷⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010 p. 772.

respecto, Hugo Allen⁷⁹ explica que la experiencia indica que muchas veces los jueces resuelven, bajo forma de providencia, cuestiones que trascienden la materia propia de este tipo de resoluciones, al punto que terminan causando gravamen irreparable. Para la parte que se enfrenta a tal situación, (resolución que causa gravamen irreparable), el recurso apropiado sería la apelación, como recurso directo, y si le fuese denegado, cabría la queja. Pero si el Tribunal entendiese que debió deducirse reposición y no apelación, cuando así se resuelva ya habrá transcurrido el plazo para oponer la reposición perdiéndose la oportunidad para que se revise la providencia que se pretendió impugnar. Por tanto, en caso de duda sobre el recurso idóneo, el legislador autoriza la interposición de apelación con carácter subsidiario, “para el caso que éste fuese denegado por entender el juez o tribunal que la reposición no es la vía procesal adecuada”, conforme lo dispuesto por el citado artículo 394 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Acorde a la doctrina sostenida por Alvarado Velloso, que fuera desarrollada en el capítulo anterior, se advierte que este medio impugnativo puede darse como reaceramiento o recurso, es decir, con o sin traslado previo a la parte contraria. En otras palabras, una vez interpuesto el recurso, el juez puede resolverlo de plano o correrle traslado a la parte contraria, antes de resolverlo.

Al respecto, y en atención a las normas legales mencionadas, en especial el artículo 392 del Código Procesal Civil Paraguayo, que dispone: “El juez o tribunal resolverá sin sustanciación alguna en el plazo de cinco días, y su resolución causará ejecutoria”, se puede afirmar que en el caso de la

⁷⁹ ALLEN, Hugo, *El recurso de reposición y la apelación en subsidio. A propósito del acuerdo y sentencia N° 117/96 de la Corte Suprema de Justicia*, Voces: “recurso de reposición- recurso de apelación en subsidio”, La Ley Paraguaya, 01/01/1996, p. 495.

legislación procesal vigente en Paraguay, la reposición opera solo como reacertamiento –y no como recurso, entendiendo este término conforme con la doctrina sostenida por Alvarado Velloso-, ya que se la resuelve sin sustanciación previa. Con lo cual, al no correrse traslado a la parte contraria y causar ejecutoria lo resuelto, puede darse el caso de que una de las partes -la que no tuvo intervención⁸⁰- quede en estado de indefensión, salvo cuando se la interpone en audiencia en presencia de la otra parte, lo que necesariamente le asegura su intervención. Por ello, a fin de evitar dicha situación procesal, la jurisprudencia nacional⁸¹ admite que la parte que no tuvo intervención en el dictado de la resolución de reposición pueda recurrirla⁸².

⁸⁰ Es por dicha razón que debe siempre analizarse la potencialidad en abstracto del recurso de reposición. Entonces, si la parte que no tuvo intervención en el dictado de la resolución puede apelar significa que la resolución dictada le causa un gravamen irreparable, por lo que se advierte que la reposición no era la vía procesal adecuada para impugnarla.

⁸¹ En este sentido lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, en reiterados fallos, al decir: "... En estas condiciones, dicha resolución causa ejecutoria para quien interpuso el recurso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del código procesal civil paraguayo, pero no para la otra parte que se siente agraviada por dicha medida y que no ha interpuesto el recurso ni participado en la substanciación del mismo, por lo que la misma se vuelve pasible de los recursos interpuestos, máxime si le causa al recurrente un gravamen irreparable...". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, "Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Abogada Sofía Díaz de Bedoya Bianchini c/ Consorcio aeropuerto de depósitos aduaneros S.A. (CODESA) y otros S/ Medida cautelar", 25 de junio del 2014, A.I. N° 1438; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, "Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el abogado Aldo Insfrán Romero c/ Carlos Dario Piñanez s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo", 10 de marzo del 2014, A.I. N° 306).

⁸² *"Si bien la interlocutoria que desestima el recurso de reposición es inapelable para quien lo interpuso, no lo es en cambio con respecto a la otra parte en el supuesto de que aquél prospere. La solución contraria implicaría cercenar el derecho de la parte a quien favorecía la resolución revocada y que, por esa circunstancia, no pudo interponer contra ella la apelación subsidiaria".* (PALACIO, Lino Enrique, ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Editora Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1998, t. 6, p. 57).

En otras palabras, la jurisprudencia paraguaya le otorga la posibilidad de apelar la resolución de reposición solamente a la parte afectada que no tuvo intervención previa en el dictado de la resolución cuestionada a fin de preservar el derecho a la legítima defensa.

Al respecto, Alvarado Velloso⁸³ aclara que si la resolución es por naturaleza apelable, hará ejecutoria -en caso de ser rechazada-, solo contra el recurrente que no dedujo apelación subsidiaria; pero si la revocatoria fuese admitida, será apelable en forma directa para la parte contraria, pues para la misma no rige lo expuesto respecto de la subsidiariedad del recurso, en razón de que el auto revocado no le ocasionaba perjuicio.

5) BREVE CONCLUSIÓN

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se colige que las normas legales que rigen al recurso de reposición en el Código Procesal Civil Paraguayo, comparten similares características con las demás legislaciones latinoamericanas: Es un recurso que permite impugnar una resolución ante el mismo juez o tribunal que la dictó; en caso de que el mismo se interponga por escrito deberá fundarse en el momento de la interposición, y si se lo interpone en una audiencia deberá ser fundado en la misma. Los plazos previstos tanto para la interposición como para su resolución, son harto breves; la *ratio* de las

⁸³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Recurso de reposición", *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 29.

normas que regulan el recurso se encuentra en la celeridad y economía que propenden a una pronta solución para cuestiones de mero trámite, además de evitar gastos que implica la apertura de una instancia superior.

Los puntos de divergencia con la legislación paraguaya se centran, principalmente, en el trámite que se le da al recurso; es decir si el mismo debe o no ser sustanciado, y en la posibilidad de que la resolución cuestionada pueda o no ser nuevamente revisada.

De todo lo manifestado anteriormente, surge que la importancia del recurso de reposición como medio impugnativo radica en que le otorga la posibilidad a la parte afectada por una resolución, de petitionar a la misma autoridad que la dictó, que la modifique o revoque total o parcialmente. De esta manera la naturaleza propia de este recurso dispone que este sea resuelto sin sustanciación previa, con el fin de preservar los principios de economía y celeridad procesal, evitando las dilaciones propias de los recursos interpuestos ante el superior jerárquico, como son los recursos de apelación y nulidad. Estos últimos medios impugnativos, según se ha sostenido líneas más arriba, se reservan como vías para rever resoluciones complejas dictadas con sustanciación previa, las que a través de la nueva mirada del juez o tribunal jerárquicamente superior puedan ser modificadas o revocadas.

Es sabido que la excesiva dilación procesal es un mal social que ha existido desde siempre, y es casi intrínseca a los procesos judiciales. La insatisfacción de los justiciables se ha dado muchas veces por la excesiva demora de los juicios, esto obviamente vulnera principios procesales como el de celeridad, el

de economía, y especialmente el del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El fin supremo del Derecho es alcanzar la justicia y para lograrla los procesos deben ser dinámicos, breves, evitando dilaciones estériles y simplificando los formulismos propios del derecho procesal vigente, para lograr la economía de tiempo y gastos.

Sin embargo, se advierte que los jueces y tribunales pueden cometer errores de juzgamiento, y que sus fallos deben ser pasibles de revisión, es por dicha razón que se hace necesario garantizar a los justiciables la posibilidad de acudir a dicho medio de impugnación sin que ello vulnere los principios arriba enunciados.

En este contexto es innegable que el recurso de reposición constituye una herramienta útil de revisión que se de ser empleada correctamente, puede significar ahorro de tiempo y gastos de dinero; sin perjuicio de que, por ser resuelta por el mismo órgano que dictó la resolución cuestionada, cumpla con el fin de poder obtener la revisión de una resolución adversa a la parte, así como los recursos que se sustancian y resuelven en Alzada.

Lógicamente, no se puede negar que el recurso de reposición tiene ventajas pero también desventajas. Así, por una parte, las ventajas propias de ahorro de tiempo y gasto, ya señaladas, al ser resuelto por la misma autoridad que dictó el fallo cuestionado; y, por otra parte, la desventaja de que la competencia para su juzgamiento la tienen los órganos jurisdiccionales que dictaron la resolución impugnada, quienes podrían mostrarse reticentes en modificar o revocar sus propia resolución.

6) BIBLIOGRAFÍA

1. ALLEN, Hugo: El recurso de reposición y la apelación en subsidio. A propósito del acuerdo y sentencia N° 117/96 de la Corte Suprema de Justicia, Voces: “recurso de reposición-recurso de apelación en subsidio”, Publicado en: La Ley Paraguaya, 01/01/01996, 495.
2. ALSINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 2ª Edic. Buenos Aires: Ediar Editores, t. IV. 1961.

3. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: Introducción al estudio del derecho procesal, primera parte, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2005.
4. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: Lecciones de Derecho Procesal Civil, Compendio del libro "Sistema procesal: Garantía de la Libertad" Adaptado a la legislación Paraguaya por Sebastián Irún Croskey, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010.
5. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: Recurso de reposición. Publicado en la Revista de Estudios Procesales, Rosario 1969.
6. CARNELUTTI, Francesco: Sistema de Derecho Procesal Civil, UTEHA, Buenos Aires, t. I, 1944.
7. CASCO PAGANO, Hernán: Código Procesal Civil Comentado y concordado. 2ª edic., t. I. Asunción: La Ley Paraguaya , 1995.
8. COCA RIVAS, Mercy Julissa y RENDEROS GRANADOS, Miguel Alberto: La apelación dentro del sistema de impugnaciones del código procesal civil y mercantil. Trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciado (a) en Ciencias Jurídicas. Ciudad Universidad, San Salvador, 2010.
9. COLOMBO, Carlos J.: Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado. Buenos Aires: Abeledo Perrot. t. I. 1965.
10. COUTURE, Eduardo J: Fundamentos de derecho procesal civil. 3ra ed. póstuma, 16º reimpresión, Ediciones de Palma, Tomo III, Buenos Aires. 1993.
11. DE LA Plaza, Manuel: Derecho Procesal Civil español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, t II. 1943.
12. DE SANTO, Víctor: Tratado de los recursos, Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Buenos Aires, t.I, 1987.
13. DUARTE PEDRO, Rodolfo: Derecho procesal civil. Aplicado al código procesal civil con comentario, doctrina y jurisprudencia, Editora Litocolor SRL, Asunción, t. II, 2006.
14. ESCRICHE, Joaquín: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, 9ª Edic, París, 1896.

15. FALCÓN, Enrique, M.: Código Procesal Civil y Comercial de la nación, comentado, anotado y concordado, Editorial Abeledo Perrot., Buenos Aires, t. II, 1982.
16. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: Curso de Derecho procesal (parte especial), Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1978.
17. GERNAERT WILLMAR, Lucio R: Manual de los recursos, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985.
18. GUAHNON, Silvia V.: “Revocatoria in extremis”, en: Revocatoria “in extremis”, Jorge Peyrano, Santa Fe, 2012.
19. HITTERS, Juan Carlos: Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Editora Platense, La Plata, 1984.
20. LEVITÁN, José: Recursos en el proceso civil y comercial. Ordinarios y extraordinarios, Editorial Astrea. Buenos Aires, 1986.
21. MANRESA Y NAVARRO, José María: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la ley del 21 de junio de 1980, Madrid, t. II. 1919.
22. OLMEDO, Clara, citado por VESCOVI E.: Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998.
23. OSORIO, Manuel: Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 23 ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996.
24. PALACIO, Lino E.: Derecho procesal civil, 1ra edic. , Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, t. V, 1983.
25. PALACIO, Lino Enrique, ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Código Procesal Civil y comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, Editora Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, t. VI. 1998.
26. PARODY, Alberto (h): Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe, J. Lajoune & Cia., Buenos Aires, t. III, 1914.

27. PODETTI, J. Ramiro: Derecho Procesal Civil y Comercial y Laboral, Ediar Soc. Anón. Editores, t. V, Buenos Aires, 1954.
28. REIMUNDÍN, Ricardo: Tratado de los recursos, Editorial Jurídica de Chile, t. II, Buenos Aires, 1939.
29. RILLO CANALE, Oscar: Interrupción, suspensión y purga de la caducidad de instancia, Enciclopedia Omeba, separata, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.
30. RIVAS, Adolfo Armando: Derecho procesal, tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. t. I. Buenos Aires, 1991.
31. VARGAS, Abraham Luis: Recurso de reposición, revocatoria o reconsideración (tipicidad y atipicidad), artículo publicado en Revista de Derecho Procesal: Medios de impugnación. Recursos II, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 1993.

